



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
– APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 **2022 00142 01**
DEMANDANTE: RANGEL DE JESÚS DANGOND Y OTROS
DEMANDADO: DEYSI KAREN CARDONA FERIA Y OTROS

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Rangel de Jesús, Rosa Margarita, Katusca Mercedes, Casta Uriana Dangond Duran y Bertha Elina Duran de Cuadrado, promovieron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Deisy Karen Cardona Feria, Otilio Alfonso Vergara Acosta, Seguros Generales Suramericana S.A., y Afinia S.A.S., para que se declare son civilmente responsables por los daños producidos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de noviembre de 2021, en el que falleció el señor Samuel Dangond Duran, hermano e hijo de los demandantes. En consecuencia, solicitaron se condenen a pagar a título de indemnización, las sumas descritas en la demanda por concepto de perjuicios materiales y morales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante auto de 2 de diciembre de 2022, decidió

inadmitir la demanda -entre otros aspectos- bajo las siguientes consideraciones:

“1.- Los anexos, si bien fueron presentadas en formato PDF, tal como lo dispone el consejo superior de la judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11567, el contenido de los mismos son imágenes escaneadas que en algunos casos no se logra percibir de forma diáfana su contenido, lo cual contraría el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 103 del CGP y el artículo 12 de la ley 527 de 1999, donde se establece que la información consignada en los mensajes de datos deber ser accesible para su posterior consulta. A criterio del despacho se entiende por accesible, la claridad del contenido en los documentos aportados. Así las cosas, se le solicita a la parte demandante, aportar el escrito de demanda y de sus anexos en formato PDF editable del cual pueda ser extraído su contenido”.

“2.- No se dio cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020 (hoy, ley 2213 del 2022), esto es, no se expresó en el poder que la dirección de correo electrónico del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Acátese con estrictez lo previsto en la norma en cita, en cuanto a poderes se refiere”.-Subrayado de la Sala-

Con el propósito de acatar lo ordenado, el portavoz judicial de los demandantes allegó escrito de subsanación de la demanda, con el cual señaló que procedía a remitir nuevamente escaneado el escrito del libelo inaugural y sus anexos, con la debida precaución que fueran visualizados de forma más nítida que el formato inicialmente enviado, además, con la aclaración que dicha labor la realizó con un ingeniero de sistemas para mayor eficacia.

En cuanto a la otra causal de inadmisión, manifestó que el correo electrónico miguelangel_4@hotmail.com es el que reposa en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, por lo que debía entenderse subsanado así los defectos de los cuales adolecía la demanda.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 30 de enero de 2023, el despacho cognoscente decidió rechazar la demanda, en consecuencia, ordenó su devolución con los anexos sin necesidad de desglose, al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados, al no corregirse todas las falencias que se le indicaron, como la contenida en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda y el no indicar que su correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, al recabar bajo la gravedad de juramento que su correo electrónico corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, aludió que el juzgado no valoró debidamente el escrito de subsanación de la demanda, a pesar de haber señalado que los poderes obrantes en el proceso fueron concedidos ante Notario, tal y como se desprende de la nota de presentación personal estampada en cada uno de ellos, razón por la cual, no puede interpretarse lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

A continuación, mediante providencia de 9 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme al requerimiento efectuado con la inadmisión.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, con la garantía de los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al funcionario judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Ahora, desde la vigencia del Código General del Proceso las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que es reiterado por la Ley 2213 de 2022. El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales, por cuanto nuestro es el compromiso

constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia (C. Pol., art. 229).

Por lo anterior, no es admisible para esta sala, aquellas interpretaciones edificadas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia provocada por el COVID-19, que dio lugar a que se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelantamos los administradores de justicia (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no podemos adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

i). Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que el motivo por el cual el juzgador de instancia rechaza la demanda presentada, obedece a que el actor supuestamente no realiza debidamente la subsanación de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, específicamente en lo relacionado al documento “Pdf” “*editable*” y no se indica si el correo electrónico es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin mayores elucubraciones, tempranamente advierte esta Sala que no es dable la exigencia aducida por el *A-quo*, dado que el ordenamiento procesal en ninguno de sus acápite exige siquiera, que la demanda y sus anexos transmitida de forma digital deba presentarse en un archivo determinado, o por medio de un formato “Pdf” “*editable*”, pues basta que el documento electrónico cumpla con las características de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, para confirmar su validez.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la exigencia al apoderado judicial de manifestar si el correo consignado en el libelo introductorio es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se percata la Sala, revisado el escrito de subsanación de la demanda, que el togado fue claro al momento de referirse a dicho punto, tanto así que indicó bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico miguelangel_4@hotmail.com era el mismo que reposa en el mentado registro.

Así las cosas, no se encuentra debidamente fundamentado el motivo de rechazo de la presente demanda por parte de la primera instancia, pues, de una manera clara y concisa, profesional del derecho subsana en debida forma su demanda, como se puede ver en su escrito allegado, razón por la cual no era dable proceder a su rechazo.

De suerte que, el juzgador debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime que al revisar el escrito que integra la demanda acompañada de los anexos que exige la ley, sin esfuerzo alguno se advierte la claridad e inteligibilidad del contenido. Tampoco se observan aspectos sustanciales que impidan su trámite.

Sin perjuicio de lo expuesto, en todo caso, recuérdese que concierne al funcionario judicial el deber de interpretar no solo el contenido de la demanda, sino de todos los actos o escritos radicados por las partes al ser instrumentos que materializan el acceso a la administración de justicia.

En suma, se concluye que el juez no podía rechazar el libelo de la demanda, so pretexto de que los defectos de los cuales adolecía no fueron corregidos en debida forma, cuando como se dijo, las falencias deprecadas fueron subsanadas de manera clara, por lo que se revoca, el auto acusado y, en su lugar, se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación correspondiente.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, para en su lugar, proceda a admitir la misma y continuar con el trámite de la actuación correspondiente, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas por esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a wavy line, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado